

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00638-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JOSÉ EDGAR PIRAZÁN ESPINOSA**, fallecido el día 10 de febrero de 2016, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los señores **ZULMA STELLA PIRAZAN MARTÍNEZ, EDGAR ENRIQUE PIRAZÁN MARTÍNEZ Y MANUEL FERNANDO PIRAZÁN MARTÍNEZ** como herederos del causante **en calidad de hijos** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad JOSÉ EDGAR PIRAZÁN ESPINOSA y CARMEN JULIA PARRA DE PIRAZÁN en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **JOSÉ EDGAR PIRAZAN ESPINOSA y CARMEN JULIA PARRA DE PIRAZÁN.** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **JOSÉ EDGAR PIRAZÁN ESPINOSA.**

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00658-00

La señora **DAMARIS YANET GUARÍN RAMÍREZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA SECCIONAL BOGOTÁ – ÁREA DE PAGADURÍA**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**mínimo vital, igualdad y vida digna.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

(...)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA SECCIONAL BOGOTÁ – ÁREA DE PAGADURÍA** es una entidad de orden departamental, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020000680-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el informe secretarial visible a folio 102 del plenario.

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO**, fallecida el día 23 de julio de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **LUISA FERNANDA GÓNGORA MARTÍNEZ**, como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **MAGDA VICTORIA CHACÓN IZQUIERDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015199900495-00

Visto el escrito que antecede se requiere por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a las partes y sus apoderados judiciales, para que informen y acrediten a este despacho si dieron cumplimiento al pago de los honorarios fijados a la partidora en sentencia proferida el 04 de marzo de 2020, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado por dicha auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015201901268-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada fue notificada por aviso y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 20 de octubre de 2021**, ara efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 24 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201500417-00

Téngase en cuenta el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2018. Desistimiento que se pone en conocimiento de los demás interesados.

Con el propósito de continuar con el trámite procesal, téngase en cuenta que con fecha abril 2 de 2019, (folio 230) el apoderado del acreedor renunció al poder conferido por el mismo, renuncia que fue aceptada mediante auto de fecha cinco (5) de junio de 2019 (folio 232), este despacho **requiere al acreedor** para que confiera poder a un nuevo apoderado judicial con el propósito que lo represente en aras de garantizar el debido proceso.

Secretaría notifique por el medio más expedito, señalándole que tiene el término de diez (10) días para que proceda a constituir nuevo apoderado, advirtiéndole que vencido el mismo el proceso continuará.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00623-00
Accionante: EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA.
Autoridades Accionadas: E.P.S. FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, presentó acción de tutela contra **E.P.S. FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA** por la presunta vulneración de sus derechos a la vida digna, mínimo vital y salud.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Ingresé a laborar para la empresa Valores Smith, en septiembre de 2009, para desempeñar el cargo de operario, con un salario de \$1250.000, con contrato de trabajo a término fijo.

SEGUNDO: El 17 de septiembre de 2019, sentí un jalonazo en el hombro derecho al momento que estaba sacando hormas para el calzado. Por lo que inmediatamente informé a la jefe de recursos humanos y a la jefe inmediata, señora Isabel, y me dijeron que me fuera para la casa.

TERCERO: Me fui para la casa, pero el dolor era fuerte y me fui para la Clínica Roma de urgencia. Me incapacitaron por 6 días a partir del 17 al 22 de septiembre de 2019.

CUARTO: Seguí en tratamiento con medicamentos y con exámenes, así mismo me incapacitaban por diez, cinco, ocho, dos días y luego me practican cirugía el 22 de febrero de 2020.

QUINTO: Desde el 13 de enero de 2020 he estado incapacitado en forma ininterrumpida hasta el 19 de agosto de 2021.

SEXTO: La ARL Positiva me canceló la incapacidad del 17 al 22 de septiembre de 2019

SÉPTIMO: La incapacidad del 30 de octubre de 2019 al 28 de mayo de 2020 la paga la EPS Famisanar.

OCTAVO: Las incapacidades a partir del 29 de mayo de 2020 al 19 de agosto de 2021, no me las han cancelado.

NOVENO: El 7 de octubre de octubre de 2020 mediante escrito solicitamos a Colpensiones el pago de las incapacidades del 29 de mayo de 2020 hasta el 7 de octubre de 2020. En Respuesta de fecha 13 de octubre de 2020 Colpensiones manifiesta que al revisar la documentación para el reconocimiento de incapacidades se observa que el origen de las mismas partes de un accidente o enfermedad de origen laboral, motivo por el cual pago de las mismas le corresponde a su administradora de riesgos laborales, según lo establece los artículos 1 y 2 de la ley 776 de 2002.

DÉCIMO: El día 16 de julio de 2021, presenté derecho de petición a la ARL Positiva solicitando el pago de las incapacidades a partir del 29 de mayo de 2020 al 20 de julio de 2021 y las posteriores en el caso que se expidieran más incapacidades.

DÉCIMO PRIMERO: La ARL Positiva da respuesta el 22 de julio de 2021 y señala que se encuentra actualmente en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en razón del origen, sin que se haya dirimido la controversia, por lo que no proceden al reconocimiento de las incapacidades.

DÉCIMO SEGUNDO: De lo anterior es claro que se me está afectando el mínimo vital, pues el único que ingreso que he recibo es el de mi salario el cual se compensa con el pago de las incapacidades, en razón al deterioro de mis condiciones de salud.

DÉCIMO TERCERO: Es evidente la violación de las accionadas del mínimo vital y del derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

IV. PRETENSIONES:

“Solicito de manera respetuosa se ampare los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine violado y en consecuencia se ordene:

A las entidades accionadas o a alguna de ellas el pago de las incapacidades laborales del periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2020 hasta el 19 de agosto de

2021 y las incapacidades que se puedan seguir generando por encontrarse afectado mi mínimo vital."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 (Fls. 548 a 549) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **E.P.S. FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **VALORES SMITH, JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE VALORES SMITH, CLÍNICA ROMA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en su respuesta indicó, Sobre la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es menester resaltar la naturaleza y la calidad bajo la cual la IPS COLSUBSIDIO interviene en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud.

Sobre el particular, la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos.

El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS). Estas entidades tienen por objeto operar como ADMINISTRADORAS dentro del sistema y cumplen la función de ASEGURADORAS de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual.

En ese orden de ideas, las funciones de los diferentes actores dentro del concierto en la prestación de los servicios de salud se encuentran debida y claramente delimitadas, según se pasa a explicar.

Las EPS, al afiliar y recibir las unidades por capitación, se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una la red de prestadores de salud, como lo son las IPS. En ese sentido son éstas las que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador.

En relación con el caso que ocupa este pronunciamiento, en lo que respecta a las atenciones en salud del paciente en nuestra RED DE IPS, me permito informarle a su honorable despacho lo siguiente:

EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.322.218, paciente de 63 años de edad.

La historia médica del paciente consigna el antecedente Rotura del tendón Subescapular, con intervención y sutura para su reparación, en seguimiento a través del servicio de Ortopedia.

Durante consulta del día 21 de julio de 2021, se evidencio al examen físico limitación del movimiento de la articulación del hombro. Se considera el diagnóstico de Síndrome Del Manguito Rotador Derecho, y manejo conservador a través de Terapia Física para continuar rehabilitación, evitando de esa manera rigidez articular; además de seguimiento clínico.

En atención a la historia de persistencia de dolor articular, se han expedido múltiples incapacidades, acorde a la evolución clínica del paciente.

En aras de dar continuidad a la asistencia en salud requerida se tiene previsto asignar las siguientes citas: Terapia Física Grupal de miembros superiores el 17 de agosto de 2021; Consulta por el servicio de Medicina General el 20 de agosto de 2021; Control por el área de Ortopedia Hombro el 22 de septiembre 2021, sobre el particular, resulta de imperativa importancia indicar que no hay negaciones de servicios en IPS Colsubsidio.

Así las cosas, se concluye no se ha vulnerado derechos del accionante por parte de esta IPS, se ha obrado de acuerdo a criterios de suficiencia técnica, científica, bajo los estándares del estado del arte vigentes en las asistencias médicas ofertadas.

En lo referente al tema de reconocimiento y pago de incapacidades laborales es menester resaltar que la IPS Colsubsidio no tiene ningún tipo de Obligación con el accionante dentro del marco de la seguridad social referente a las pretensiones del amparo.

Una vez verificados el sistema de información de COLSUBSIDIO, me permito informar que, frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes de la accionante y tampoco tiene

injerencia alguna en el reconocimiento y pago de incapacidades u otras, que debe hacerles a las entidades accionadas: E.P.S. FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que nuestra institución no le ha vulnerado ningún derecho al Accionante.

En respuesta dada por, **VALORES SMITH S.A.** a través de su representante legal la señora **ANA MARÍA BRICEÑO LINARES**, indicó que frente a los hechos es cierto que el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, ha estado vinculado laboralmente con la compañía VALORES SMITH S.A., así mismo frente a las pretensiones refirió que como tercero interviniente en la acción, se atiene a lo que el despacho resuelva, pues VALORES SMITH S.A. ha pagado y sigue pagando lo relativo a la cotización de obligatoria de parafiscales como lo obliga la Ley.

En respuesta dada por **ARL POSITIVA** refirió que, El Señor Edgar Hernando Aldana Gamboa identificado con cédula de ciudadanía 19.322.218, presenta vinculación activa con Positiva Compañía de Seguros S.A., en riesgos laborales como trabajador dependiente bajo la razón social VALORES SMITH A.S. desde el 13 de octubre de 2019, periodo en el cual reportó evento del 31 de agosto de 2020, radicado con el número de siniestro 377736699, calificado mediante Dictamen Médico Laboral 2104583 del 8 de septiembre de 2020, como de Origen Mixto bajo los siguientes diagnóstico:

ORIGEN LABORAL

H906 HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, BILATERAL.

ORIGEN COMÚN

(NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO) M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHA.

Luego del reporte del evento y notificación de origen emitida por la EPS el 31 de agosto de 2020 recibido en radicado de entrada ENT-202001002099476, Positiva manifestó su inconformidad ante la calificación en radicado SAL-2020 01 005 213162 de fecha 09 de septiembre 2020 y emitiendo una nueva calificación en dictamen número 2104583 del 08/09/2020.

Así las cosas, el 11 de septiembre Positiva realizó el correspondiente pago de los honorarios en informando de ello en radicado de salida SAL-2020 01 005 234657 y radicado de salida SAL 202101002078757 por lo que actualmente se dirime la controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, respecto al reconocimiento y pago de los siguientes periodos de incapacidad temporal:

Del 25-09-2020 al 09-10-2020	Del 17-11-2020 al 26-11-2020
Del 10-10-2020 al 12-10-2020	Del 27-11-2020 al 06-12-2020
Del 13-10-2020 al 22-10-2020	Del 07-12-2020 al 08-12-2020
Del 23-10-2020 al 22-10-2020	Del 10-12-2020 al 08-01-2021
Del 25-01-2021 al 28-01-2021	Del 09-01-2021 al 18-01-2021
Del 29-01-2021 al 29-01-2021	Del 19-01-2021 al 22-01-2021
Del 13-03-2021 al 19-03-2021	Del 22-01-2021 al 24-01-2021
Del 08-05-2020 al 06-06-2020	Del 01-02-2021 al 02-03-2021
Del 08-06-2020 al 07-07-2020	Del 03-03-2021 al 12-03-2021
Del 12-07-2020 al 10-08-2020	Del 20-03-2021 al 29-03-2021
Del 11-08-2020 al 25-08-2020	Del 18-04-2021 al 26-04-2021
Del 26-08-2020 al 29-08-2020	Del 27-04-2021 al 26-05-2021
Del 03-09-2020 al 06-09-2020	Del 27-05-2021 al 01-06-2021
Del 07-09-2020 al 11-09-2020	Del 02-06-2021 al 01-07-2021
Del 12-09-2020 al 21-09-2020	Del 02-07-2021 al 11-07-2021
Del 22-09-2020 al 24-09-2020	Del 12-07-2021 al 20-07-2021
Del 28-10-2020 al 16-11-2020	Del 21-07-2021 al 19-08-2021

Por consiguiente y de acuerdo con la solicitud del asegurado nos permitimos informar que, con relación al reconocimiento de las incapacidades temporales, estas fueron evaluadas por parte de la Gerencia de Indemnizaciones en donde se concluyó el reconocimiento de las incapacidades expedidas por el diagnóstico M751, luego las siguientes incapacidades fueron expedidas por diagnósticos no reconocidos como de origen profesional, por lo que no le asiste a Positiva obligación de reconocimiento de prestaciones económicas:

25-09-2020 - 09-10-2020 M754
 10-10-2020 - 12-10-2020 M754
 13-10-2020 - 22-10-2020 M754
 23-10-2020 - 22-10-2020 M754
 25-01-2021 - 28-01-2021 M759
 29-01-2021 - 29-01-2021 M542
 13-03-2021 - 19-03-2021 M255

La incapacidad de fecha de inicio 30-03-2021 no se tramitó ya que el certificado de incapacidad es ilegible, no permite distinguir fecha de finalización.

Las siguientes incapacidades descritas a continuación no tendrá reconocimiento, toda vez que se expidieron en fechas anteriores a la ocurrencia del evento:

08-05-2020 - 06-06-2020
 08-06-2020 - 07-07-2020
 12-07-2020 - 10-08-2020
 11-08-2020 - 25-08-2020

26-08-2020 - 29-08-2020

Luego, de las siguientes incapacidades se validó la pertinencia del reconocimiento económico, por lo que estas prestaciones se pagarán por Positiva en un porcentaje de 66% de conformidad con la controversia que actualmente se dirime en la Junta Regional.

03-09-2020 - 06-09-2020	22-01-2021 - 24-01-2021
07-09-2020 - 11-09-2020	01-02-2021 - 02-03-2021
12-09-2020 - 21-09-2020	03-03-2021 - 12-03-2021
22-09-2020 - 24-09-2020	20-03-2021 - 29-03-2021
28-10-2020 - 16-11-2020	18-04-2021 - 26-04-2021
17-11-2020 - 26-11-2020	27-04-2021 - 26-05-2021
27-11-2020 - 06-12-2020	27-05-2021 - 01-06-2021
07-12-2020 - 08-12-2020	02-06-2021 - 01-07-2021
10-12-2020 - 08-01-2021	02-07-2021 - 11-07-2021
09-01-2021 - 18-01-2021	12-07-2021 - 20-07-2021
19-01-2021 - 22-01-2021	21-07-2021 -19-08-2021

Por lo anterior, estas incapacidades fueron enviadas a nómina el 12 de agosto de 2021, por lo que el pago efectivo se podrá ver reflejado al término de cuatro (4) días en la Cuenta Corriente número 023192529 de la entidad financiera Banco AV Villas, tal como se puede evidenciar en el reporte de incapacidades liquidadas por afiliado.

Así las cosas, debe ponderarse por parte de su Despacho Judicial, donde se reflejan las Actuaciones Administrativas de la Compañía y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., igualmente se confirma al Despacho que a la fecha la Accionante no presenta prescripciones médicas o autorizaciones pendientes por tramitar por parte de esta Compañía.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales, del material probatorio allegado y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos por HECHO SUPERADO.

En la respuesta dada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** La acción de tutela se dirige en contra de aquel a quien pueda considerarse el responsable de vulnerar derechos constitucionales, en tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)".

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante (...)"

(...) "La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Es preciso indicar que el Decreto 2011 de 2013, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los temas que son de su competencia, por lo cual señaló:

"Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida". (...)

"Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto”.

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

El Sistema de Seguridad Social, se encuentra conformado por los siguientes subsistemas:

1. El Sistema General de Pensiones
2. El Sistema de Seguridad Social en Salud
3. El Sistema General de Riesgos Laborales
4. Servicios Sociales Complementarios.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones cubre los riesgos o contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, cuando aquellas emanan de un riesgo no laboral.

En cambio, el subsistema de Riesgos Laborales, según se desprende del artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Resulta entonces, de trascendental importancia distinguir si la contingencia generadora de la prestación es de carácter laboral o común, pues a partir de esta consideración se activa la competencia ya sea del Sistema General de Pensiones, o del Sistema de Riesgos Laborales.

Sobre la reglamentación legal de las incapacidades de origen común y laboral, tenemos lo siguiente:

i) Incapacidades de origen común: Se encuentran reguladas en el artículo 1 del Decreto 2943 de 20134, modificadorio del artículo 44 del Decreto 1406 de

19995; el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el numeral 5 del artículo 142 del Decreto 019 de 20126; y el artículo 67 de la Ley 1735 de 2015.

Dichos preceptos legales establecieron que:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540 (origen común)	Fondo de Pensiones (siempre que exista concepto favorable de rehabilitación)	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, Sentencias T-144 de 2016 y Decreto 1333 de 2018

ii) Incapacidades de origen laboral: El pago está a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales a la que estuviere afilado el trabajador al momento de ocurrir la contingencia. El marco jurídico sobre el que descansa está prestación, se encuentra instituido en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002; el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2463 e 2001; y el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 De la lectura de las anteriores normas, se deduce que la Administradora de Riesgos Laborales asumirá el pago de las incapacidades desde el primer día y hasta que el trabajador se reincorpore a la fuerza laboral, le sea declarada una incapacidad permanente parcial, una invalidez o la muerte.

Por lo anterior, las incapacidades de origen laboral están a cargo exclusivo de las Administradoras de Riesgos Laborales, y nada tiene que ver Colpensiones en el debate constitucional propuesto por el accionante.

Configurándose así, la obligación por parte de la ARL asumir pago de las incapacidades de origen laboral.

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia donde se define a la Seguridad Social como una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas; estas competencias están delegadas por mandato Constitucional a esta administradora y es por esto que para Colpensiones NO es viable reconocer obligaciones no exigibles como lo es el caso de pago de incapacidades de origen laboral por estar a cargo de la ARL.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90, nos indica las responsabilidades de los funcionarios públicos en cuanto a la acción y omisión siempre y cuando los daños antijurídicos le sean imputables, razón por la cual, no se puede asumir algún tipo de responsabilidad por parte de ésta administradora en los casos de pago de incapacidades de origen laboral, por cuanto no hay una obligación legalmente constituida con el accionante de pagar valores sobre los cuales no tiene competencia Colpensiones sino el sistema de riesgos laborales ARL al cual esté asegurado el afiliado.

Por último es importante señalar que la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional que se basa en la eficacia de la protección de los derechos amenazados o vulnerados, siendo en este caso consecuente que la entidad competente sea la que dé un trámite a lo requerido por el ciudadano pues de otra forma no tendría razón de ser la acción constitucional y para el particular es absolutamente necesario que sea la ARL quien restituya los derechos fundamentales que puedan estar siendo amenazados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que Colpensiones no es la entidad competente para pagar las incapacidades reclamadas por el accionante, ya que estas fueron catalogadas de origen laboral, por lo que dicha acción de tutela debe ser dirigida a la autoridad competente del pago, y no contra Colpensiones, teniendo en cuenta que esta administradora solo paga incapacidades generadas por origen común.

Por su parte, la **E.P.S. FAMISANAR** en su respuesta señaló que, ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente y, en cuanto a la solicitud del accionante es pertinente indicar lo siguiente para mayor precisión del Despacho y del usuario:

“(...) Cumplió 180 días el 28/05/2020. Se emitió CRH Favorable el 25/03/2020, recibido por AFP el 05/05/2020. Las incapacidades del día 181 al 369 deben ser reconocidas por AFP (...)”

Por lo explicado anteriormente FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, si bien es cierto que las incapacidades reclamadas SI están transcritas, su pago corresponde al fondo de pensiones de la accionante, debido a que el periodo reclamado está dentro de las incapacidades acumuladas superiores al día 180. Ahora bien, es importante anotar que los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, establece:

“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad

temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda (...)"

En este sentido igualmente es importante señalar que la Administradora de Pensiones; será la entidad encargada de cubrir las prestaciones económicas previstas en la ley una vez cumplidos los 180 continuos de incapacidad temporal y, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez. A partir del día 181 este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Seguridad Social han previsto una serie de disposiciones con el fin de garantizar la preservación de los ingresos de aquellos trabajadores que por causas profesionales u otras causas quedan incapacitados temporalmente y les es imposible desarrollar sus actividades laborales.

Igualmente, el Decreto 2463 de 2001 "Por la cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez" en su artículo 23 señala el procedimiento que se debe adelantar entre el día 150 y 180 de la incapacidad:

"ARTICULO 23.-Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez. La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del sistema de seguridad social integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.

Cuando se requiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral para acceder a los beneficios otorgados por las cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios a que se refiere la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

Las administradoras de fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales deberán remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la entidad promotora de salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-Ley 1295 de 1994, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán postergar el trámite ante las juntas de calificación de invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación."

Por lo anterior, la obligación de cancelar las incapacidades le corresponde al Fondo de Pensiones, en este caso ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y en ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual alguno con el accionante que haya originado alguna responsabilidad² imputable a esta Entidad y que por ende estemos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO³, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la DESVINCULACIÓN de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera

que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y salud, los que considera vulnerados por el no pago de las incapacidades laborales del periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021 y las que puedan seguirse causando.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el

cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **a la salud, vida** por lo que se resalta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².
(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte de la Sala).

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y salud que considera vulnerados por el **E.P.S. FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA**, por el no pago de las incapacidades laborales del periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021 y las que puedan seguirse causando.

En el caso bajo estudio observa el despacho que la conducta que se considera vulnera los derechos fundamentales de EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, es el no pago de las incapacidades laborales entre el periodo comprendido del 29 de mayo de 2020 al 19 de agosto de 2021 y las que con posterioridad se sigan causando, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. **En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela se torna procedente.** En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia o transitorio cuando se interponga para evitar

la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

Acorde con la pretensión del caso bajo estudio, la controversia respecto a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales, es un asunto que le compete a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. No obstante, este examen no se agota al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que el mismo sea eficaz e idóneo, puesto que, en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si bien la instancia judicial identificada en el presente caso, en principio es, la Superintendencia Nacional de Salud o el Juez laboral las autoridades idóneas para zanjar la discusión de pago del subsidio de incapacidades laborales, no resulta eficaz dadas las particularidades del caso en concreto, como: i) la edad de la accionante; ii) su estado de salud; iii) la carga de soportar el proceso judicial y, iv) el riesgo de acaecimiento de un perjuicio irremediable, como se indicara a continuación.

Se encuentra probado dentro del plenario que el accionante cuenta con 63 años de edad, que presenta una patología de "HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, BILATERAL y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO." y en el Concepto de Rehabilitación Integral de fecha 25 de marzo de 2020, se determinó que el mismo es favorable, esto la ha impedido desempeñarse laboralmente, no cuenta con ingresos que le permitan soportar su sostenimiento por lo que sería desproporcionado exigirle a la agenciada soportar la espera del resultado del proceso ordinario laboral, dado que un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral podría tardarse en resolverse agotándose primera instancia y segunda instancia, sin contabilizar el recurso extraordinario de casación en promedio un año y medio, esto teniendo en cuenta los resultados del estudio de tiempos procesales, Tomo I, Bogotá, Abril de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se encuentra probado que FAMISANAR EPS ha reconocido el pago de los periodos del 30 de octubre de 2019 al 28 de mayo de 2020, también se resalta conforme a la solicitud de tutela que el accionante EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, que el periodo de incapacidad sin interrupciones, inicio el día 13 de enero de 2020.

El Decreto 19 de 2012, señala: *ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la*

imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo

antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

(...)" (subrayado y negrilla del despacho)

La normativa antes citada establece el procedimiento para el pago de las incapacidades de origen común cuando hay concepto favorable de rehabilitación, y señala que en caso de incapacidades prolongadas antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal La EPS debe emitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día 150 a la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) donde se encuentre afiliado el trabajador. De no hacerlo en el plazo antes señalado la EPS deberá pagar **con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue por más de 180 días. En esta situación asumirá desde el día 181 y hasta el día que emita el concepto en mención.**

De la documental adosa al plenario y de lo manifestado por FAMISANAR EPS, esto es, que la accionada presenta una incapacidad continua desde el 13 de enero de 2020, lo que quiere decir que su obligación era remitir a la administradora del fondo de pensiones para el presente caso COLPENSIONES el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación antes de cumplirse el día 150 de cada incapacidad, es decir, tenía como término máximo para ello el día **10 de junio de 2020**, lo que conforme a la documental vista a folios 610 a 612 con lo cual efectivamente se dio cumplimiento a lo establecido en la norma citada.

Por lo anterior, es claro que no se ha cancelado la totalidad de la incapacidad reclamada, ocurriendo así la vulneración de los derechos invocado por el causante, y para lo cual se resalta entonces los siguiente:

El accionante tiene una incapacidad continua e ininterrumpida desde el 13 de enero de 2020, reclamando la falta de pago de la incapacidad para el periodo del 29 de mayo de 2020 al 10 de agosto de 2021 y las que en lo sucesivo se sigan causando a causa de su patología.

Por lo cual, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el decreto Ley 019 de 2012, en el decreto 2943 de 2013 y en la Ley 1753 de 2015, se tiene que le corresponde a la E.P.S. SANITAS asumir el pago de la incapacidad reclamada por el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, para el periodo correspondiente

entre el 29 de mayo de 2020, hasta el 10 de julio de 2020, fecha en la cual se cumplen los 180 días de incapacidad, y retomando el pago de la incapacidad del accionante desde el periodo 13 de julio de 2021 al 19 de agosto de 2021, y los días que se sigan causando después de esta última fecha, como quiera que desde el 13 de julio de 2021, se superan los 540 días de incapacidad, por lo cual le corresponde a la referida EPS asumir dicho pago.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, asumir el pago de la incapacidad del accionante, para el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2020 al 12 de julio de 2021, periodo en el cual se causan los días de incapacidad que corresponden del 181 a 540.

Por consiguiente, se ordenará al **GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE EPS FAMISANAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, correspondientes a los periodos comprendidos entre el **29 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020 y del 13 de julio de 2021 al 19 de agosto de 2021, como de los de más días de incapacidad que se causen a partir del 19 de agosto de los corrientes.**

Por otro parte, se ordenará al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, correspondientes al periodo comprendido entre **el 11 de julio de 2020 hasta el 12 de julio de 2021.**

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al debido proceso de la señora EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.322.218, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES EPS GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE EPS FAMISANAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor **EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA**, correspondientes a los periodos

comprendidos entre el **29 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020 y del 13 de julio de 2021 al 19 de agosto de 2021, como de los de más días de incapacidad que se causen a partir del 19 de agosto de los corrientes**, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, correspondientes al período comprendido entre **el 11 de julio de 2020 hasta el 12 de julio de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitado por el accionante, en contra de la **ARL POSITIVA**, por no existir responsabilidad de esta, en la vulneración de los derechos invocados por el peticionario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015-00412-00

En atención a la solicitud de folio 464, se procede a corregir el inciso final del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se autoriza como partidores a los Dres. **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO y ARNULFO CRUZ BAQUERO**, quienes deberán presentar el trabajo partitivo de manera conjunta, una vez llegue comunicación de la DIAN autorizando seguir adelante con el trámite de la sucesión.

Así mismo, visto los poderes de folios 466 y 467 se reconoce personería al abogado **ARNULFO CRUZ BAQUERO**, como apoderado de RUTH YANETH RODRÍGUEZ SILVA y BRYAM ANTONIO DAZA RUBIANO, herederos ya reconocidos en el presente proceso.

Por último, se agrega a los autos la liquidación de impuestos pendientes de pago de folios 485 a 501, correspondiente a la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO, y como quiera que la petición contenida en la liquidación de impuestos referida se realiza de manera conjunta por los apoderados de los herederos, el despacho dispone:

Entregar y pagar a favor del apoderado **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO**, la suma de \$20.117.000., que serán entregados de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho, para el pago de las obligaciones de impuestos debidos, de lo cual el apoderado antes mencionado, deberá rendir las correspondientes cuentas que acrediten los pagos realizados.

Secretaría proceda de conformidad con la entrega aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152020-00444-00

De las solicitudes vistas a folios 74 a 75 y 78 a 79, se le reitera a la parte demandante lo dicho en auto del 11 de junio de 2021, como quiera que las peticiones realizadas en los escritos antes referidos constituyen requerimientos de pruebas, sobre las mismas se resolverán en la etapa procesal correspondiente. Ténganse en cuenta las oportunidades y estadios procesales en que se deben elevar las distintas peticiones, en aras del respeto por el debido proceso.

Nuevamente **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL**, para que tenga en cuenta lo señalado en el auto de fecha 26 de febrero de 2021, ya que la cuota alimentaria provisional fue conciliada por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, lo que está soportado con acta de fecha 29 de enero de 2021, por lo tanto, no es procedente el requerimiento y demás medidas cautelares que solicita al Banco de Bogotá, y menos señalar nuevamente cuota alimentaria.

Tenga en cuenta incluso, la apoderada judicial que mediante providencia que decretó medidas cautelares de fecha 27 de octubre de 2020, ya se había determinado cuota alimentaria, la cual, por obvias razones, fue modificada por las partes ante la Comisaría primera de familia de Usaquén.

Como quiera que se decretó medida cautelar respecto del embargo de las acciones que como inversionista tiene el señor JAVIER FERNANDO VALDES BORDA, identificado con C.C. No. 80.089.721 de Bogotá, en Multivacaciones Decameron, **requiérase a dicha firma** para que dé estricto cumplimiento y respuesta a ello, ya que la remitida no es coherente con lo decretado.

En este mismo sentido, se decretó el embargo de las acciones de las cuales es titular el señor JAVIER FERNANDO VALDES BORDA, identificado con C.C. No. 80.089.721 de Bogotá, como propietario del 50% de una cincuentadosava parte (1/52) semana 14 temporada alta de la unidad habitacional hotelera, apartamento 101 del del Edificio Bóvedas de Santa Clara ubicado en la carrera 8 No. 38 -114 de Cartagena de Indias, para lo cual **se ordena a la Administración** debe dar estricto cumplimiento, ya que, la respuesta no es coherente con lo peticionado.

PROCEDA SECRETARIA DE CONFORMIDAD, DANDO A CONOCER LAS ORDENES IMPARTIDAS A LAS ENTIDADES RESPECTIVAS, SIN NECESIDAD DE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGODTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00414 00

EN LA FECHA **24-08-2021** AL DESPACHO CON RESPUESTA DE ENTIDADES, RENUNCIA A PODER Y PAZ Y SALVO APODERADO DEL DEMANDADO; APODERADA DEMANDANTE APORTA PRUEBAS Y DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO PARA AUDIENCIA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS
1100131100152020-00414-00

Las comunicaciones provenientes de FAMISANAR EPS, DIAN, DECLARACIONES RENTA DEMANDADO, DIRECTV, GIMNACIO LOS CERROS, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, ALCALDÍA DE CAJICA, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LUNA, CIFIN, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes.

Fol. 499-502. Como quiera que la renuncia del poder presentada por el Dr. JAIRO RIVERA SIERRA en calidad de apoderado del demandado cumple con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 76 del C. G. P., SE ACEPTA; téngase en cuenta el paz y salvo de honorarios de abogado allegado. **Por secretaria, requiérase de forma inmediata** por el medio más expedito al demandado para que proceda a designar nuevo apoderado teniendo en cuenta que se señaló fecha para audiencia el 30 de agosto de 2021.

Fol. 647-889. La anterior comunicación y documentos anexos provenientes de la parte actora, se agregan al expediente, en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 139 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario